Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	**Ejecutivo**
Expediente:	**11001333603820180039 3-00**
Demandante:	**Grastro Invest S.A.S.**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**
Asunto:	**Fallo primera instancia**

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **GRASTRO INVEST S.A.S.,** y en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.,** para el pago de algunas sumas de dinero, que están descritas en el mandamiento ejecutivo de pago de 6 de mayo de 2019, así:

> "**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **GASTRO INVEST S.A.S.** y en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, por las siguientes sumas de dinero:
>
> 1.- Por la suma de **SESENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($60.564.751) M/Cte.**, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se efectué el pago total de la obligación, con base en las Facturas de Venta Nos. 1880, 1892, 1893 y 1894, la Resolución N. 1082-2017 de 15 de noviembre de 2017 y el Contrato de prestación de servicios No. 013-01-2015 del 1° de enero de 2015.
>
> 2.- Por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($91.185.634) M/Cte.**, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se

efectué el pago total de la obligación, con base en la Factura de Venta No. 1878 y el Contrato de prestación de servicios No. 2307-2016 del 18 de marzo de 2016.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS ($226.953.381,13) M/Cte.**, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se efectué el pago total de la obligación, con base en la Factura de Venta No. 1879 y el Contrato de prestación de servicios No. 2307-2016 del 18 de marzo de 2016.

4.- Por la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS ($104.769.285,16) M/Cte.**, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se efectué el pago total de la obligación, con base en la Factura de Venta No. 1887 y el Contrato de prestación de servicios No. 2307-2016 del 18 de marzo de 2016.

5.- Por la suma de **CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL VEINTE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($111.326.020,87) M/Cte.**, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se efectué el pago total de la obligación, con base en la Factura de Venta No. 1891 y el Contrato de prestación de servicios No. 2307-2016 del 18 de marzo de 2016."

De igual forma, solicitó el pago de intereses sobre las sumas anteriores, desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta su pago total, "*a la tasa máxima permitida por la ley*".

2.- Fundamentos de hecho

Informa la ejecutante que entre ella y el Hospital de Suba II Nivel E.S.E., se firmó el Contrato de Prestación de Servicios No. 013-01-2015 para la prestación de servicios de gastroenterología, con vigencia de 3 meses, fecha de inicio 1° de enero de 2015 y por valor de $150.000.000.oo; y que entre ella y el Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E., se firmó el Contrato de Prestación de Servicios No. 2307 de 2016 para la prestación de servicios de gastroenterología, con vigencia de 3 meses, fecha de inicio 18 de marzo de 2016 y por valor de $400.000.000.oo.

Precisa que mediante Acuerdo No. 641 de 6 de abril de 2016, expedido por el Concejo de Bogotá D.C., se reorganizó el sector salud en Bogotá, se modificó el Acuerdo No. 257 de 2006, lo que llevó a que el hospital contratante quedara fusionado en lo que hoy se denomina Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Agrega que el Contrato de Prestación de Servicios No. 013-01-2015 fue prorrogado y adicionado en 39 oportunidades, mientras que el Contrato de Prestación de Servicios No. 2307 de 2016 lo fue en 11 oportunidades.

Señala que la contratista cumplió a cabalidad sus obligaciones, lo cual se demuestra con la Resolución 1082 de 2017, servicios que si bien fueron facturados no habían sido cancelados para la fecha de radicación de la demanda, adeudando la suma de $594.799.072,16.

3.- Fundamentos de derecho

El sustento jurídico de la demanda corresponde a los artículos 297 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- CONTESTACIÓN

La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., dio respuesta a la demanda ejecutiva con escrito radicado el 23 de septiembre de 2019[1], con el cual admitió como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4 y 5; frente a los demás dijo que no eran ciertos o que no eran hechos. En cuanto a las obligaciones pretendidas dijo:

La **Factura de Venta No. 1878** por $176.068.000.oo se canceló en su totalidad así: Con la Orden de pago No. 76753 de Agosto 13/2018 se pagó la cantidad de $84.882.366.oo y con la Orden de Pago No. 90444 de Noviembre 8/2018 se pagó la suma de $91.185.634.oo. En cuanto a intereses dijo que no hay lugar a reconocimiento alguno.

La **Factura de Venta No. 1879** por $199.796.139,43 se pagó totalmente así: Con la Orden de Pago No. 95004 de Diciembre 5/2018 se pagó la suma de $150.000.000.oo y con la Orden de Pago No. 95502 de Diciembre 20/2018 se pagó la cantidad de $76.953.379,43. En cuanto a intereses dijo que no hay lugar a reconocimiento alguno.

La **Factura de Venta No. 1887** por $143.769.284,53 se pagó así: Con la Orden de Pago No. 104974 la suma de $100.000.000.oo y con la Orden de Pago No. 111516 de Septiembre 19/2019 la cantidad de $4.769.284,53. En cuanto a intereses dijo que no hay lugar a reconocimiento alguno.

La **Factura de Venta No. 1891** por $111.326.020,75 se pagó así: Con la Orden de Pago No. 111518 de Septiembre 19/2019 la suma de $22.224.790.oo y queda

[1] Folios 191 a 196 cuaderno 1.

un saldo pendiente de $89.101.230,80. En cuanto a intereses dijo que no hay lugar a reconocimiento alguno.

La **Factura de Venta No. 1880** por $8.586.208,68 se pagó con la Orden de Pago No. 95503 de Diciembre 20/2018 por valor de $9.753.287,68. En cuanto a intereses dijo que no hay lugar a reconocimiento alguno.

La **Factura de Venta No. 1892** por $23.005.925,22 se pagó con la orden de pago No. 111517 de Septiembre 19/2019 (No se expresó valor). En cuanto a intereses dijo que no hay lugar a reconocimiento alguno.

La **Factura de Venta No. 1893** por $22.923.173,26 está pendiente de pago. En cuanto a intereses dijo que no hay lugar a reconocimiento alguno.

La **Factura de Venta No. 1894** por $4.882.365,64 está pendiente de pago. En cuanto a intereses dijo que no hay lugar a reconocimiento alguno.

Con fundamento en todo lo anterior, la abogada que representa a la entidad ejecutada formuló las excepciones denominadas "*Pago parcial de la obligación*" y "*Cobro de lo no debido*".

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue repartida a este Juzgado el 21 de noviembre de 2018[2] y el mandamiento ejecutivo de pago se libró con auto adiado el 6 de mayo de 2019[3]. Una vez notificada la entidad demandada esta contestó con escrito radicado el 23 de septiembre de 2019[4] y planteó las excepciones de mérito arriba mencionadas.

Así, se profirió el auto de 28 de octubre de 2019[5], por medio del cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito planteadas por la entidad ejecutada, lo que una vez cumplido dio paso a la expedición del auto de 2 de marzo de 2020[6], con el que se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP. La audiencia se surtió el 11 de agosto de 2020[7] y

[2] Folio 167 cuaderno 1.
[3] Folios 172 a 176 cuaderno 1.
[4] Folios 182 a 200 cuaderno 1.
[5] Folio 201 cuaderno 2.
[6] Folio 204 cuaderno 2.
[7] Folios 208 y 209 cuaderno 2.

como se advirtió la posibilidad de una conciliación entre las partes, se suspendió para continuarla el 23 de septiembre del corriente año a las 8:30 a.m.

En la fecha indicada se adelantó la audiencia[8] y como no hubo acuerdo conciliatorio se agotaron sus diferentes fases, incluso se dio traslado para alegar, lo que así hicieron los abogados de las partes. Después de lo anterior, el proceso ingresó al Despacho para fallo.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, porque así lo determinan los artículos 306 del CGP, 155 numeral 7° y 156 numeral 9° del CPACA.

2.- Problema jurídico

En la audiencia realizada el 23 de septiembre de 2020 el litigio se fijó de la siguiente manera:

> "En este caso el litigio se limita a establecer si la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, actualmente adeuda a **GASTRO INVEST S.A.S.** los intereses por la mora en el pago del valor de las facturas No. 1891, 1880, 1892, 1893 y 1894 del Contrato de prestación de servicios No. 013-01-2015 del 1° de enero de 2015 y las Facturas de Venta No. 1878, 1879, 1887 y 1891 del Contrato de prestación de servicios No. 2307-2016 del 18 de marzo de 2016, y cuál es la tasa que se debe aplicar a esos créditos."

Además, con base en lo expresado por el abogado de la parte ejecutante en el memorial radicado el 14 de noviembre de 2019[9] y por el representante legal de Gastro Invest S.A., en la audiencia realizada el 11 de agosto de 2020[10] en el interrogatorio que absolvió, en lo que estuvo de acuerdo la togada que representa a la entidad ejecutada, el capital representado en cada una de las facturas cobradas en este proceso se pagó de la siguiente forma:

[8] Folios 216 y 217 cuaderno 2.
[9] Folios 47 a 52 del cuaderno 3.
[10] Folios 208 y 209 cuaderno 2.

No. Factura	Monto	Fecha de pago	Valor pagado
1878	$91.185.634.oo	Nov. 8/2018	$91.185.634.oo
1879	$226.953.381,13	Dic. 5/2018	$150.000.000.oo
		Dic. 20/2018	$76.953.379,43
1887	$104.769.285,16	Mayo 2/2019	$100.000.000.oo
		Sep. 19/2019	$4.769.284,53
1891	$111.326.020,87	Sep. 19/2019	$54.419.250.oo
		Nov. 15/2019	$56.906.771.oo
1880	$9.753.287.oo	Dic. 20/2018	$9.753.287.oo
1892	$23.005.925.oo	Sep. 19/2019	$23.005.925.oo
1893	$22.923.173.oo	Sep. 23/2019	$22.923.173.oo
1894	$4.882.366.oo	Oct. 18/2019	$4.882.366.oo

Por consiguiente, tal como se dijo arriba, el debate quedó reducido a determinar si las obligaciones anteriores causaron intereses, y en caso de ser afirmativa la respuesta cuál es la tasa de interés que se aplica en el *sub lite*.

3.- Asunto de fondo

Tal como se dijo en precedencia, la parte ejecutante y la parte ejecutada coinciden en que el capital de cada una de las facturas cobradas en el presente medio de control ya se pagó, y se hizo en los montos y en los tiempos relacionados en la tabla inserta en el acápite anterior. Sin embargo, la togada que representa los intereses de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., niega que la entidad adeude alguna suma de dinero por concepto de intereses, postura que es abiertamente rechazada por el abogado de la parte ejecutante; además, la disputa jurídica no termina ahí, la apoderada de la empresa social del Estado considera que de proceder el pago de intereses su cálculo debe hacerse conforme a la regla de la ley de contratación estatal, en cambio el apoderado de la parte ejecutante estima que los réditos deben ser los previstos en el código de comercio gracias a que la entidad se rige por el derecho privado.

En efecto, el Despacho advierte que la forma de calcular los intereses según la postura de cada uno de los abogados es diferente. Así, de acuerdo con la Ley 80 de 1993, se tiene lo que sigue:

> "**Artículo 4°.-** *De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales.* Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:
>
> .....
>
> 8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si

fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios. [La expresión "*concurso*" fue derogada por el art. 32, Ley 1150 de 2007]

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado." (Negrillas del Despacho)

Y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 se tiene:

"**Artículo 195.-** *Régimen Jurídico.* Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

.....

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública. (...)"

La disposición anterior remite, como es sabido, a la legislación comercial que en materia de intereses prevé:

"**Artículo 884.-** *Límite de intereses y sanción por exceso.* Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, **éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

La primera conclusión que obtiene el Juzgado de las anteriores disposiciones, es que en uno u otro régimen, el titular de la obligación tiene derecho al pago de intereses, entendido como el beneficio económico que se genera por el simple paso del tiempo, pues con su transcurrir se evidencia una pérdida de su poder adquisitivo que se compensa con el pago de intereses.

No reconocer el pago de intereses solo contribuiría a un enriquecimiento injustificado a favor del deudor de la obligación y en caso de las personas que se vinculan contractualmente con la administración, a la ruptura de la ecuación económica o del equilibrio económico del contrato, puesto que es bien sabido que el capital genera una riqueza que le es inherente y que se representa en los intereses que se cobran, los que de no pagarse indudablemente afectarán la economía del contratista, quien tiene todo el derecho a que la administración le pague puntualmente las obligaciones y que en el evento de no hacerlo le reconozca el pago de intereses.

La segunda conclusión que se obtiene de esa normativa, es que el monto de los intereses a pagar al contratista difiere si se está frente al régimen de contratación estatal o si se trata de las obligaciones de las empresas sociales del Estado. En el contexto de la Ley 80 de 1993 se determinó por el legislador que cuando no se pacten intereses se aplicará "*la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado*"; y en el terreno de la Ley 100 de 1993 se estableció que las empresas sociales del Estado se rigen por el derecho privado, es decir que dentro del plazo estipulado se pagará el interés bancario corriente, pero cuando se produce la mora el intereses será el de una y media veces del interés bancario corriente.

Ahora, en este asunto se tiene que el vínculo contractual del cual surgieron las facturas que junto a otros documentos sirven de título ejecutivo, corresponde al Contrato de Prestación de Servicios No. 013-01-2015 firmado entre el Hospital de Suba II Nivel E.S.E., y Gastro Invest S.A.S., y al Contrato de Prestación de Servicios No. 2307 de 2016 firmado por la última con el Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E., entidades estas que en la actualidad quedaron fusionadas bajo la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Pues bien, como la entidad contratista es una empresa social del Estado el Juzgado reconoce que el abogado de la parte ejecutante acierta en cuanto afirma que su apadrinada tiene derecho al pago de intereses y que los mismos se deben calcular conforme al derecho privado, ya que, al existir una norma especial en este caso, como lo es la Ley 100 de 1993, indudablemente ella se impone a la Ley 80 de 1993, que viene en el *sub lite* a ser una ley general.

Además, en esta oportunidad no hay forma de acudir a otro tipo de reglas, como podría ser el acuerdo de voluntades entre las partes, dado que el Despacho luego de revisar lo pactado en el Contrato de Prestación de Servicios No. 013-01-2015 firmado entre el Hospital de Suba II Nivel E.S.E., y Gastro Invest S.A.S., y el Contrato de Prestación de Servicios No. 2307 de 2016 firmado por la última con el Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E., nota que en esos acuerdos de voluntad no se pactó ningún tipo de interés; tan solo se dijo en la forma de pago que ello se haría dentro de los 90 días siguientes a la radicación en la central de cuentas de la respectiva factura y/o cuenta de cobro mensual.

Adicional a lo anterior, debe recordarse que en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado existen precedentes que le otorgan la razón al

togado que representa a Gastro Invest S.A.S., en cuanto afirma que el pago de intereses se rige por el derecho privado:

> "**Intereses moratorios.**
>
> Comoquiera que en la demanda se solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios, resulta del caso recordar que en cuanto el Contrato No. 002 de 2000 se encuentra sometido en todo aspecto al imperio del derecho privado, no hay lugar a la aplicación de la norma sobre intereses moratorios contendida en la Ley 80 de 1993, concerniente al 12% anual o proporcional por fracción de tiempo.
>
> Por tanto y ante la ausencia de pacto expreso sobre su cálculo, resulta necesario para su tasación acudir a los dictados del Código de Comercio[11], de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales que sobre el particular se han decantado."[12]

En este orden de ideas, el Despacho concluye que las excepciones planteadas por la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., denominadas *Pago parcial de la obligación* y *Cobro de lo no debido*, no serán acogidas, en virtud a que con las mismas se afirma que la entidad ya pagó en su totalidad esas obligaciones, lo cual no es cierto, debido a que los capitales representados en las diferentes facturas que sirvieron de fundamento a librar el mandamiento ejecutivo de pago causaron intereses en los términos del derecho privado.

Por tanto, resulta necesario aplicar en este caso lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil que dice:

> "**Artículo 1653.-** *Imputación del pago a intereses.* Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.
>
> Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."

---

[11] *(...)*
"Teniendo en cuenta todo lo expresado, concluye la Sala que, tratándose de contratos estatales celebrados antes de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, en los que no se ha incluido estipulación alguna en relación con los intereses que deben pagarse en caso de incumplimiento, cuando la persona afectada tiene la condición de comerciante o el acto es para ella de carácter mercantil, no existe justificación alguna para aplicar una tasa distinta a la regulada en el artículo 884 del C. de Co., a fin de sancionar la mora en que ha incurrido uno de los contratantes, aun cuando éste es una entidad estatal.
Distinta, sin duda, es la situación en la que el contratista no tiene la condición de comerciante, o el contrato celebrado no tiene para él carácter mercantil, evento en el cual sería aplicable el artículo 1617 del Código Civil, o aquélla en la que el contrato en el que se guardó silencio se celebró después de que la Ley 80 de 1993 comenzó a regir, o aun antes, siempre que la mora se hubiere presentado durante su vigencia, caso en el cual, según lo explicado, su aplicación estaría autorizada por el artículo 38 de la Ley 153 de 1887".
Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del nueve (9) de octubre de dos mil tres (2003); Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Radicación número: 25000-23-26-000-1993-03412-01(13412).

[12] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Controversia Contractual No. 66001-23-31-000-2002-00391-01(31431). Actor: Unión Temporal Auditoría Médica. Demandado: E.P.S. Risaralda S.A. En Liquidación.

En el *sub lite* no hay lugar a imputar primeramente los pagos que hizo la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a intereses y después a capital. La regla que se impone es la del inciso 2° del artículo 1653, gracias a que tanto la parte ejecutante como la parte ejecutada están de acuerdo en que el capital de las facturas aquí cobradas ya fue cubierto en su totalidad, de modo que lo adeudado por la empresa social del Estado son los intereses causados por esos capitales desde cuando las facturas se hicieron exigibles y hasta cuando los pagos se hicieron efectivos en su totalidad según la tabla arriba consignada, intereses que se calcularán bajo los términos del derecho privado.

En suma, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, pero no en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago sino en los términos precisados en esta providencia.

5.- Costas

Los numerales 1° y 2° del artículo 365 del CGP disponen que hay lugar a imponer condena en costas a la parte vencida. Además, en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se establece que en procesos ejecutivos por obligaciones de pagar sumas de dinero se fijarán las agencias en derecho entre el 4% y el 10% de la suma determinada. Así, el Juzgado considera razonable fijar las agencias en derecho de la primera instancia en el monto equivalente al 4% de la cantidad de $116.906.769,70 que la entidad ejecutada admitió adeudar en el escrito de contestación, es decir que las agencias en derecho se fijarán en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($4.676.271.oo) M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de *Pago parcial de la obligación* y *Cobro de lo no debido*, planteadas por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **GASTRO INVEST S.A.S.**, y en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, no en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago fechado el 6 de mayo de 2019 sino en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($4.676.271.oo) M/Cte. Liquídense.

QUINTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.